



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20195000090835 DEL 01-08-2019

“Por la cual se resuelve la reclamación laboral en segunda instancia promovida por el servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración al derecho preferencial de encargo.”

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, las Resoluciones Nos. 18695 del 9 de marzo de 2017 y 20196000055925 del 07 de junio de 2019 de la CNSC, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La Gobernación de Cundinamarca, a través de la Resolución No. 00183 del 04 de febrero de 2019, realizó la provisión transitoria mediante nombramiento en provisionalidad al señor David Alcides Bajonero Contreras del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 05 en la Dirección de Servicios de la Movilidad – Sedes operativas en Tránsito – Sedes Operativas – Secretaría de Transporte y Movilidad.
- 1.2. El señor Rafael Eberto Rivas Castañeda, servidor con derechos de carrera de la Gobernación de Cundinamarca, considerando presuntamente vulnerado su derecho preferencial a encargo del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, mediante escrito radicado en la citada Entidad bajo el No. 2019029608 de fecha 18 de febrero de 2019, dirigido a la Comisión de Personal de la citada Entidad, presentó reclamación en primera instancia.
- 1.3. En virtud de dicha reclamación, la Comisión de Personal de la Gobernación de Cundinamarca, a través del Acuerdo No. 004 del 10 de abril de 2019, resolvió la reclamación laboral presentada por el servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda, en el siguiente sentido:

(...)

Que con el análisis de la información pertinente al cumplimiento de los requisitos del empleo, y de acuerdo a los hechos que menciona el reclamante, se concluye que la gobernación de Cundinamarca respetó el procedimiento establecido en la Ley 909 de 2004 y Resolución 070 de 2018 y

Por lo expuesto la Comisión de Personal del departamento de Cundinamarca no encuentra inconsistencias en el procedimiento de encargos adelantado previo a la expedición de la Resolución No. 00183 de 2019, mediante la cual se hizo un nombramiento en provisionalidad y en tal sentido encuentra que no hay elementos de juicio para declarar que se haya vulnerado el derecho preferencial al encargo que es reclamado por el señor Rivas Castañeda.

(...)

PRIMERO. NO ACCEDER a la reclamación presentada por el señor **RAFAEL EVERTO RIVAS CASTAÑEDA** contra la Resolución No. 00183 del 04 de febrero de 2019, por cuanto el proceso de encargo adelantado por la Secretaría de la Función para la provisión del cargo de Profesional

"Por la cual se resuelve la reclamación laboral en segunda instancia promovida por el servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración al derecho preferencial de encargo."

Universitario, Código 219. Grado 05 en la Secretaría de Transporte y Movilidad – Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes operativas en Tránsito se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y la Resolución Departamental No. 070 de 2018

(...)

TERCERO. INFORMAR al reclamante que el presente Acuerdo puede ser objeto de reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y deberá ser presentada a la Comisión de Personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo. (...) (Sic)

- 1.4. La anterior decisión que fue notificada personalmente al servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda el día 30 de abril de 2019.
- 1.5. En atención a tal decisión, el servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda presentó escrito ante la Gobernación de Cundinamarca bajo el radicado No. 2019092553 del 15 de mayo de 2019, referenciado "(...) Recurso de Apelación (...)". y en donde indicó como pretensiones:

(...)

 - 1.- Que se ordene revocar el acto administrativo n – Resolución 000183 del 4 de febrero de 2019.
 - 2.- Que se reconozca el derecho preferencial al encargo en materia de la convocatoria.

(...)"
- 1.6. La CNSC, recibió oficio radicado bajo el No. 20196000592102 del 21 de junio de 2019, suscrito por la doctora Yolima Mora Salinas, Secretaria de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, a través de la cual remitió reclamación en segunda instancia del servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda.
- 1.7. En virtud de la referida comunicación, la CNSC mediante oficio con radicado de salida No. 20195000349271 del 04 de julio de 2019, procedió a requerir a la Gobernación de Cundinamarca, la información necesaria para dar trámite a la reclamación por derecho a encargo presentada en segunda instancia por el señor Rafael Eberto Rivas Castañeda.
- 1.8. En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio radicado en la CNSC bajo el No. 20196000659532 del 15 de julio de 2019, la doctora Yolima Mora Salinas, Secretaria de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca envió la información solicitada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto las que tengan carácter especial de origen constitucional.

Por regla general, el procedimiento de reclamación comprende dos instancias, la primera ante la Comisión de Personal de la Entidad a la cual se encuentra vinculado el servidor de carrera que pretende reclamar, de conformidad con lo preceptuado en el literal e), numeral 2, del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y la segunda que procede contra la decisión de la primera instancia y se interpone para conocimiento de la CNSC, tal como lo dispone el literal d), del artículo 12 de la citada Ley.

De conformidad con este procedimiento es viable que el titular de un empleo público acuda ante la Comisión de Personal de la entidad para la cual labora a fin de que la misma se pronuncie sobre

"Por la cual se resuelve la reclamación laboral en segunda instancia promovida por el servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración al derecho preferencial de encargo."

situaciones que presuntamente desconozcan sus derechos de carrera, entre estos, el de ser encargado en otros empleos de carrera¹.

Una vez conocido el acto administrativo que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación de primera instancia, el servidor de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal si se considera insatisfecho con aquel, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil².

De lo expuesto se deduce que las reclamaciones de esta naturaleza deben agotar un proceso, que implica el conocimiento previo de la reclamación de primera instancia por parte de la Comisión de Personal de la entidad a la cual se encuentre vinculado el servidor con derechos de carrera, y que, a su vez, se profiera una decisión, para que en el evento en que exista reclamación en segunda instancia, oportuna y debidamente presentada por el servidor, remita posteriormente el expediente a la CNSC para el pronunciamiento definitivo sobre el particular.

Por lo anterior y acorde con las normas referidas, corresponde a esta entidad resolver en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento, siempre que atiendan a los asuntos de su competencia, situación que conlleva de forma implícita, la existencia previa de un pronunciamiento de fondo por parte de la Comisión de Personal en sede de primera instancia, en los términos previstos en los artículos 7º y 8º del Decreto Ley 760 de 2005.

De lo anotado, da cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del Acuerdo No. 560 de 2015 de la CNSC, norma que al definir el trámite en primera y segunda instancia determinó:

"ARTICULO 48. TRÁMITE EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.- Las Comisiones de Personal y la CNSC se pronunciarán dentro del marco de su competencia, tal como lo señala la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

III. CONSIDERACIONES FRENTE A LA RECLAMACIÓN.

3.1 OBJETO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con lo expuesto por el señor Rafael Eberto Rivas Castañeda, servidor de la Gobernación de Cundinamarca, en la reclamación laboral en segunda instancia presentada ante la Comisión de Personal de la citada Entidad mediante oficio radicado bajo el No. 2019092553 del 15 de mayo de 2019 y posteriormente radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el radicado No. 20196000592102 del 21 de junio de 2019, el objeto de la reclamación lo constituye atacar la decisión de la Comisión de Personal adoptada mediante el Acuerdo No. 004 del 10 de abril de 2019, habida cuenta que en su criterio cumple con los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, para desempeñar el empleo objeto de reclamación denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 05 en la Dirección de Servicios de la Movilidad – Sedes operativas en Tránsito – Sedes Operativas – Secretaría de Transporte y Movilidad.

3.2 TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

El señor Rafael Eberto Rivas Castañeda, mediante escrito radicado en el Gobernación de Cundinamarca bajo el No. 2019029608 de fecha 18 de febrero de 2019, dirigido a la Comisión de Personal de la citada Entidad, presentó escrito referenciado "(...) RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 00183 del 4 de Febrero de 2019 (...)".

La Comisión de Personal de la Gobernación de Cundinamarca, al estudiar la reclamación del señor Rafael Eberto Rivas Castañeda, resolvió a través del Acuerdo No. 004 del 10 de abril de 2019, que

¹ Literal e), numeral segundo del artículo 16, de la Ley 909 de 2004.

² Literal d), del artículo 12, de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se resuelve la reclamación laboral en segunda instancia promovida por el servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración al derecho preferencial de encargo."

no existía vulneración al derecho preferencial a encargo, teniendo en cuenta que la administración realizó el estudio de verificación de requisitos con la revisión de las historias laborales y estableció que ningún funcionario cumplía con los requisitos para ser encargados en el empleo objeto de reclamación Profesional Universitario, Código 219, Grado 05 en la Dirección de Servicios de la Movilidad – Sedes operativas en Tránsito – Sedes Operativas – Secretaría de Transporte y Movilidad.

Dicha decisión fue notificada de manera personal al servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda, el día 30 de abril de 2019.

3.3 TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Mediante comunicación radicada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el No. 20196000592102 del 21 de junio de 2019, la doctora Yolima Mora Salinas Secretaria de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, allegó reclamación laboral en segunda instancia por la presunta vulneración al derecho preferencial a encargo del servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda bajo los argumentos citados previamente.

Por lo anterior, y ante la prevalencia de los principios que orientan la función pública de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad descritos en el artículo 2º de la Ley 909 de 2004, y en ejercicio de las funciones Legales y Reglamentarias atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil contenidas en los artículos 11 y 12 de la referida Ley como máxima instancia y órgano de vigilancia, decisión y administración de la carrera administrativa, estudiará la procedibilidad de la reclamación en segunda instancia presentada por el citado servidor.

3.4. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 760 de 2005, prevé los requisitos de forma y oportunidad que deben reunir las reclamaciones laborales que se formulen ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004 y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De conformidad con lo anterior, tenemos que el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005 estableció como requisitos de forma de las reclamaciones, los siguientes:

"(...) Artículo 4º: Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1 Órgano al que se dirige.

4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3 Objeto de la reclamación.

4.4 Razones en que se apoya.

4.5 Pruebas que pretende hacer valer.

4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7 Suscripción de la reclamación.

En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito.

Artículo 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve la reclamación laboral en segunda instancia promovida por el servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración al derecho preferencial de encargo.”

Cuando el órgano o entidad que reciba la petición no sea el competente, la enviará a quien lo fuere, y de ello informará al peticionario, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. (...)”

Revisado el escrito de reclamación se observa que cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, habida cuenta que refiere el órgano al que se dirige, comprende los nombres y apellidos completos del reclamante, establece el objeto del reclamo, precisa las razones en las que se apoya y las fechas en que sucedieron los hechos, encontrándose debidamente suscrito por quien actúa.

Superado el requisito de forma de que trata el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005, entraremos a verificar el cumplimiento del requisito de oportunidad decantado en el artículo 5º ibídem, para tal efecto debe traerse a colación lo señalado en el inciso segundo del artículo 45 del Acuerdo No. 560 de 2015 de la CNSC, que prevé:

“(...) El término para interponer, en segunda instancia, las reclamaciones laborales por presunta vulneración de los derechos de carrera, será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la decisión proferida en primera instancia por la Comisión de Personal de la entidad. (...)”

Así las cosas, se observa que la decisión de primera instancia fue notificada al reclamante el 30 de abril de 2019, hecho que permite acreditar el cumplimiento del requisito de oportunidad, toda vez que la reclamación de segunda instancia fue radicada el 15 de mayo de 2019.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como primera medida y previo a la emisión de decisión, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, considera pertinente verificar si el reclamante reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, teniendo en cuenta que el encargo es un derecho preferencial para aquellos servidores de carrera administrativa que cumplan con las exigencias dispuestas por esta norma, como son: a) el encargo recaerá en el empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente; b) Cumplir el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia; c) Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar; d) no tener sanción disciplinaria en el último año; e) que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente.

Partiendo de este criterio y observando que la decisión de primera instancia centró el debate en que no encontró vulneración al derecho preferencial a encargo, teniendo en cuenta que la administración realizó el estudio de verificación de requisitos con la revisión de las historias laborales y estableció que ningún funcionario cumplía con los requisitos para ser encargado en el empleo objeto de reclamación Profesional Universitario, Código 219, Grado 05 perteneciente a la Dirección de Servicios de la Movilidad – Sedes operativas en Tránsito – Sedes Operativas – Secretaría de Transporte y Movilidad, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa analizará si el servidor de carrera Rafael Eberto Rivas Castañeda, cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, revisado el expediente se estableció que el reclamante ostenta derechos de carrera administrativa sobre el empleo denominado de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, en la Gobernación de Cundinamarca y actualmente se encuentra encargado en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 05 en la Dirección de Contaduría de la Secretaría de Hacienda.

Adicionalmente, el servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda acredita los siguientes estudios:

1. Título Universitario de Contador Público, obtenido el 02 de marzo de 1990

"Por la cual se resuelve la reclamación laboral en segunda instancia promovida por el servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración al derecho preferencial de encargo."

2. Título de Magister en Auditoria de Sistemas de Computación, obtenido el 13 de marzo de 1993.

Conviene precisar, que la anterior información y soportes documentales son los registrados en el formato único de la hoja de vida, mismos que fueron suministrados por la Gobernación de Cundinamarca a esta Comisión Nacional.

Ahora bien, conforme se observa en la Resolución No. 1998 del 25 de agosto de 2016³, el perfil del empleo sobre el cual se reclama la presunta vulneración del derecho preferencial a encargo, es el siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	05
Número de Cargos	Nueve (9)
Dependencia	Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito – Sedes Operativas

III. PROPOSITO PRINCIAL
Aplicar y promover mecanismos y procedimientos legales sobre los servicios administrativos en tránsito que permitan la satisfacción de los usuarios proporcionándoles la accesibilidad, integridad, oportunidad y confiabilidad de la información y de los servicios que en esta materia requieran en cada una de las sedes operativas en tránsito; así como adelantar el proceso contravencional por violación a las normas de tránsito, de conformidad con la normatividad vigente.

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA
1. Título Profesional en: <ul style="list-style-type: none"> • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Derecho y afines: Derecho
2. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley
3. Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

VIII. ALTERNATIVA
1. Título Profesional como se evidencia en el ítem anterior VII. REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA.
2. Título de posgrado relacionado con las funciones del empleo.
3. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley

Así las cosas, a fin de determinar si el reclamante cumple con los requisitos de formación académica exigidos para ejercer el empleo objeto de reclamación denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 05 en la Dirección de Servicios de la Movilidad – Sedes operativas en Tránsito – Sedes Operativas – Secretaría de Transporte y Movilidad, se verificó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y se pudo corroborar que el título acreditado por el servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda, corresponde a:

Área de Conocimiento	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Nombre del Programa
ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES	CONTADURIA PUBLICA	CONTADURIA PUBLICA

En virtud de lo expuesto, y una vez efectuada la comparación entre los requisitos de formación académica previsto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el empleo objeto de reclamación y los documentos que reposan en el expediente, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, evidenció que el señor Rafael Eberto Rivas Castañeda, NO

³ Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de competencias Laborales para los diferentes empleos de la Planta Global del Sector Central de la Administrativa Pública Departamental.

"Por la cual se resuelve la reclamación laboral en segunda instancia promovida por el servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración al derecho preferencial de encargo."

cumple el requisito de formación académica requerido para dicho empleo, toda vez que el servidor en cita acreditó título profesional en Contaduría Pública, disciplina que según el SNIES, no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento de "(...) *Derecho y afines: Derecho (...)*".

Partiendo de lo anterior, y al observar la ausencia por parte del actor del cumplimiento del requisito de estudio, la Dirección se abstendrá de verificar el cumplimiento por parte del actor de los demás requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, puesto que no se observa una vulneración al derecho preferencial de encargo en el empleo objeto de reclamación y teniendo en cuenta que con un solo requisito que no se cumpla a cabalidad, no se accede al encargo como derecho preferencial

En consecuencia, no se encuentra que con la decisión comprendida en la Resolución No. 00183 del 04 de febrero de 2019, por la cual la Gobernación de Cundinamarca nombró en provisionalidad al señor David Alcides Bajonero Contreras del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 05 en la Dirección de Servicios de la Movilidad – Sedes operativas en Tránsito – Sedes Operativas – Secretaría de Transporte y Movilidad, se haya vulnerado el derecho preferencial de encargo al señor Rafael Eberto Rivas Castañeda.

De otro lado, y luego de verificar la respuesta proferida por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cundinamarca a la reclamación laboral de primera instancia promovida por el servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda, esta Comisión Nacional del Servicio Civil, se sirve conminar al Órgano Colegiado para que en lo sucesivo, cuando absuelva en sede de primera instancia una reclamación laboral por el presunto desconocimiento del derecho preferencial a encargo, realice el estudio de verificación de cumplimiento de los requisitos a la luz de las previsiones contempladas en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, norma que establece como requisitos para ostentar el derecho a encargo: i) Desempeñar el empleo inmediatamente inferior; ii) Contar con Evaluación del Desempeño Laboral en el nivel Sobresaliente del período anterior a la fecha de provisión, iii) No haber sido sancionados disciplinariamente en el último año, iv) Cumplir con el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia y; v) Poseer aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo proveer.

Lo anterior, por cuanto, en el análisis efectuado en el Acuerdo No. 004 del 10 de abril de 2019, sólo se limitó a señalar que no encontró vulneración al derecho preferencial a encargo, en razón a que la administración realizó el estudio de verificación de requisitos con la revisión de las historias laborales y estableció que ningún funcionario cumplía con los requisitos para ser encargado en el empleo objeto de reclamación Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, sin considerar ni estudiar de fondo si el reclamante reunía o no la totalidad de los requisitos para desempeñar el cargo a proveer transitoriamente.

Así mismo, se evidenció que la Gobernación de Cundinamarca, una vez efectúa la provisión transitoria de un empleo de su planta de personal no realiza publicación o publicidad del acto administrativo, bajo el argumento que "(...) *por tratarse de un acto administrativo de comuníquese y cúmplase no requiere de publicidad (...)*".

En virtud de lo expuesto, se le recuerda a la Gobernación de Cundinamarca que el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular, deberán publicarse a fin que los terceros interesados o afectados tengan la posibilidad de ejercer las acciones o reclamaciones a que haya lugar.

En consecuencia se **ordena a la Gobernación de Cundinamarca para que en próximas oportunidades proceda** a dar publicidad, publicación o informe por algún medio idóneo los actos administrativos que determinen proveer transitoriamente un empleo de carrera, ya sea por encargo de otro servidor de carrera o mediante nombramiento en provisionalidad, esto con el fin, de que los servidores titulares con derechos de carrera puedan hacer uso de su derecho de contradicción a través de la reclamación laboral por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo

"Por la cual se resuelve la reclamación laboral en segunda instancia promovida por el servidor Rafael Eberto Rivas Castañeda en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración al derecho preferencial de encargo."

en primera instancia ante la Comisión de Personal de la respectiva entidad y en segunda instancia ante la CNSC.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la decisión de primera instancia proferida por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cundinamarca, proferida a través del Acuerdo No. 004 del 10 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conminar a la Comisión de Personal de la Gobernación de Cundinamarca para que en sucesivo cuando absuelva en sede de primera instancia una reclamación laboral por el presunto desconocimiento del derecho preferencial a encargo, realice el estudio de verificación de cumplimiento de los requisitos a la luz de las previsiones contempladas en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor Rafael Eberto Rivas Castañeda en la dirección Carrera 2ª No. 2 – 35, en el municipio de Tenjo – Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO .- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Director de Talento Humano o quien haga sus veces de la Gobernación de Cundinamarca en la dirección Calle 26 No. 51 – 53, Torre Central, Piso 2, Sede Administrativa en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Cundinamarca en la dirección Calle 26 No. 51 – 53, Torre Central, Piso 2, Sede Administrativa en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO:- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

Humberto García B
HÚMBERTO LUIS GARCÍA

Director Vigilancia de Carrera Administrativa